

TASAS DE DOMINIO PÚBLICO 2019.
TASA DE OCUPACIÓN AUTORIDAD PORTUARIA DE CASTELLÓN

La normativa por la que se rige la tasa de Ocupación está comprendida en las siguientes leyes;

-El Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011 de 5 de septiembre (B.O.E. núm. 253 de 20/10/2011)

-Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

-Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público. Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018. (B.O.E. núm. 161 de 4/07/2018).

Capítulo II. Sección 2ª. Artículos 173-182 RDL 2/2011, de 5 de septiembre.

- HECHO IMPONIBLE (Art. 173)

Ocupación del dominio público portuario, y del vuelo y subsuelo del mismo, en virtud de una concesión o autorización, e incluye la prestación de los servicios comunes del puerto relacionados con el dominio público ocupado.

- SUJETOS PASIVOS (Art. 174)

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, según proceda, el concesionario o el titular de la autorización.

- BASE IMPONIBLE (Art. 175)

La base imponible de la tasa es el valor del bien de dominio público ocupado, que se determinará de la forma siguiente:

a) **Ocupación de terrenos.** Será el valor de los terrenos, que se determinará sobre la base de criterios de mercado. A tal efecto, la zona de servicio se dividirá en áreas funcionales, asignando a los terrenos incluidos en cada una de ellas un valor por referencia a otros terrenos del término municipal o de los términos municipales próximos, con similares usos y condiciones, en particular los calificados como usos logístico, comercial o industrial, tomando en consideración el aprovechamiento que le corresponda.

b) **Ocupación de las aguas del puerto.** Será el valor de los espacios de agua incluidos en cada una de las áreas funcionales en que se divida la zona de servicio del puerto, que se determinará por referencia al valor de los terrenos de las áreas de la zona de servicio con similar finalidad o uso o, en su caso, al de los terrenos más próximos. En la valoración deberá tenerse en cuenta las condiciones de abrigo, profundidad y localización de las aguas, sin que pueda exceder del valor de los terrenos de referencia.

c) **Ocupación de obras e instalaciones.** El valor del bien de dominio público ocupado estará integrado por los siguientes conceptos:

1º El valor de los terrenos y de las aguas ocupados.

2º El valor de las infraestructuras, superestructuras e instalaciones, en el momento de otorgamiento de las mismas, calculado sobre la base de criterios de mercado, y el valor de su depreciación anual, valores que serán aprobados por la Autoridad Portuaria, permanecerán constantes durante el periodo concesional, y no será de aplicación la actualización anual prevista en el artículo 178.

d) **Cuando la ocupación del dominio público incluya un uso consuntivo** del mismo, el valor de este uso será el de los materiales consumidos a precio de mercado.

- TIPO DE GRAVAMEN (Art. 176)

El tipo de gravamen anual aplicable a la base imponible será el siguiente:

a) En el supuesto de **ocupación de terrenos y aguas** del puerto para:

1º. *Actividades portuarias relacionadas con el intercambio entre modos del transporte*, las relativas al desarrollo de servicios portuarios, así como otras actividades portuarias comerciales, pesqueras y náutico-deportivas: el 5,5 por ciento.

2º. *Actividades auxiliares o complementarias de las actividades portuarias*, incluidas las logísticas, de almacenaje y las que correspondan a empresas industriales o comerciales: el 6,5% por ciento.

3º. *Actividades relativas a usos vinculados a la interacción puerto- ciudad*: el 7,5% por ciento.

b) En el caso de **ocupación del vuelo o subsuelo de terrenos o espacios sumergidos**: el 2,5% por ciento del valor de la base imponible que corresponda a los respectivos terrenos o aguas, salvo que su uso impida la utilización de la superficie, en cuyo caso el tipo de gravamen será el que corresponda de acuerdo con lo previsto en la letra a) anterior.

c) En el supuesto de **ocupación de obras e instalaciones** para:

1º. *Actividades portuarias relacionadas con el intercambio entre modos del transporte*, las relativas al desarrollo de servicios portuarios, así como otras actividades portuarias comerciales, pesqueras y náutico-deportivas: el 5,5 por ciento del valor de los terrenos y del espacio de agua, el 3,5% por ciento del valor de las obras e instalaciones y el 100 por ciento del valor de la depreciación anual asignada. En el caso de lonjas pesqueras, y otras obras o instalaciones asociadas con la actividad pesquera, el tipo de gravamen aplicable al valor de la obra o instalación será del 0,5 % por ciento.

2º. *Actividades auxiliares o complementarias de las actividades portuarias*, incluidas las logísticas, de almacenaje y las que correspondan a empresas industriales o comerciales: el 6,5% por ciento del valor de los terrenos, del espacio de agua y de las obras e instalaciones el 100 por ciento del valor de la depreciación anual asignada.

3º *Actividades relativas a usos vinculados a la interacción puerto-ciudad*: el 7,5% por ciento de valor de los terrenos, del espacio de agua y de las obras e instalaciones y el 100 por ciento del valor de la depreciación anual asignada.

d) En el supuesto de **uso consuntivo**: el 100 por ciento del valor de los materiales consumidos.

- ACTUALIZACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA (Art. 178)

A través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra que, en su caso, se apruebe a estos efectos, se podrá proceder a la variación de la cuota íntegra de la tasa, en lo que respecta a la ocupación de terrenos y aguas, cuando se justifique por variaciones en los costes o en las condiciones de demanda.

El valor de los terrenos y las aguas del puerto se corresponde con los valores establecidos en la ORDEN FOM/3690/2007, de 10 de diciembre, por la que se aprueba la valoración de los terrenos y lámina de agua de la zona de servicio del puerto de Castellón, vigente desde el 1 de enero del 2008.

- DEVENGO, EXIGIBILIDAD Y PAGO (Art. 179)

El devengo de la tasa se producirá en el momento de notificación de la resolución de otorgamiento de la concesión o autorización, salvo en los supuestos de concesiones cuyo inicio se vincule a la fecha de extinción de otra concesión, o a la fecha de finalización de

obras que ejecuta la Autoridad Portuaria, en los que el devengo se producirá en el momento de la puesta a disposición de los terrenos.

La tasa será exigible por adelantado y en los plazos que figuren en las cláusulas de la concesión o autorización, que no podrán ser superiores a un año.

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa tributaria para el aplazamiento del pago, con carácter excepcional, y de modo debidamente justificado, la Autoridad Portuaria podrá admitir pagos diferidos de esta tasa, cuando se trate de importes devengados en un periodo igual o superior a un año, siempre y cuando se cumplan los requisitos marcados en el RDL 2/2011, de 5 de septiembre.